



INFORME SECRETARIAL. 2021 00290 00. Villavicencio, 19 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Con miras a definir la situación jurídica del menor JUAN MATEO ALVAREZ ROMERO, se recabó prueba por parte de la Regional Vichada del ICBF¹, dando cuenta de la visita realizada a las comunidades donde actualmente residen los progenitores de aquel. Valorado dicho medio probatorio, se establece que no existe una familia nuclear que permita el reintegro del menor, dado que sus padres se encuentran separados e inclusive su madre tiene una nueva pareja sentimental. También se establece que su madre está enterada del presente asunto, pero deliberadamente no atendió la visita del ICBF; en tanto, al padre del menor no fue posible ubicarlo en dicha ocasión porque se encontraba fuera de la comunidad desde hacía cuatro días, visitando a su hijo mayor.

*De lo narrado y del compendio de pruebas que obran en el plenario, se colige que no puede definirse inmediatamente la situación del menor, a falta de prueba sobre la disposición que tenga el señor LUIS MANUEL MARIÑO, de quien se dice es padre del menor, en recibirlo dentro de su comunidad una vez se establezca su situación de salud, como tampoco obra prueba acerca de sus aptitudes, la existencia de una familia extensa, disposición de la comunidad en atender toda cita relacionada con la salud del menor, y similares. O si, contrario sensu, al no existir definitivamente un medio familiar y unas condiciones sociales que permitan su reintegro, debe disponerse la adoptabilidad. Así las cosas, **se dispone:***

1.- Oficiése a la Regional Vichada del ICBF, para que por intermedio de profesionales que disponga y del capitán de la comunidad Miralejos del Resguardo Atana Pirariami, municipio de Cumaribo (Vichada), establezca comunicación con el señor LUIS MANUEL MARIÑO a fin de que rinda informe sobre lo que considere pertinente en relación con la definición de la situación jurídica de aquel y, en especial, le indiquen suficientemente sobre la posibilidad de declarar su adoptabilidad en caso de no acreditarse un medio idóneo para el ejercicio de sus derechos fundamentales. **Se dispone para ello el término de quince (15) días.**

2.- En relación con el memorial visible en archivos 027 y 028 PDF, allegado por la Procuradora 24 Judicial de Infancia, se aclara que los familiares del

¹ Archivo 027 PDF



menor tienen conocimiento de estas diligencias, conforme se observa en la prueba practicada a instancias del ICBF y referida anteriormente, por lo cual deben considerarse notificados por conducta concluyente acorde con el art. 301 del CGP y subsanada cualquier eventual omisión en el trámite administrativo conforme con el art. 136 ejusdem.

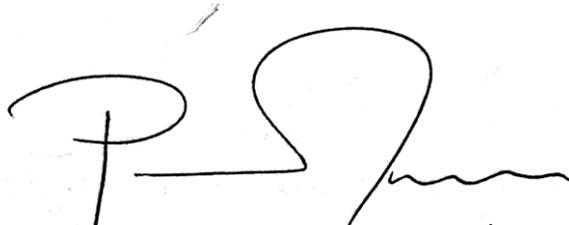
Respecto al término para decidir este asunto, se advierte que el fondo de este es trascendente, porque debe disponerse un eventual reintegro a medio familiar, o inclusive una declaratoria de adoptabilidad, para lo cual deben contarse con los medios probatorios suficientes que no den al traste con el interés prevalente del menor JUAN MATEO ALVAREZ ROMERO, quien por demás ha contado con serias complicaciones de salud y pertenece a una comunidad indígena, debiendo aplicarse un trato preferencial. Además, por las distancias físicas con su comunidad de origen, es más dispendiosa la práctica oportuna de pruebas, por lo que, so pretexto de aplicar a rajatabla los términos previstos en el Código de Infancia y Adolescencia, no puede emitirse una decisión que atente contra sus derechos fundamentales, sin contar con plenos elementos de convicción.

Lo narrado en precedencia guarda por demás relación con los principios básicos que orientan la doctrina de protección a los niños, niñas y adolescentes a partir de los tratados internacionales sobre la materia y el artículo 44 de la Constitución Política, tal y como lo citó la Procuradora de Familia, máxime teniendo en cuenta que esta disposición se refiere al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella y, para el presente caso, debe decidirse en conformidad, teniendo en cuenta la pertenencia del menor a una familia de origen indígena.

Procédase de forma inmediata y regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 018 del 21 FEBRERO 2022.-</p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--